

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., veintiséis de julio de Dos Mil Veintiuno.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por JOSE FELIX BARROS JIMENEZ contra: COLPENSIONES, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTSS, relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

En aplicación del Art. 145 del CPTSS, el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

En el caso examinado, quien apodera a la parte demandante solicita que se libere ejecución por el cumplimiento de la sentencia de fecha 19 de julio de 2019, modificada por la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 30 de abril de 2021, en donde se condenó a la entidad demandada Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la parte demandante la pensión de vejez en cuantía inicial de \$1.188.465,⁵², cuyo disfrute en virtud de la prescripción a partir del 24 de agosto de 2015, intereses moratorios previa deducción de los aportes a salud, costas procesales, menos los aportes a salud. Se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas, lo cual arroja los siguientes resultados:

AÑO	I.P.C.	PENSION
2012		\$ 1.188.466
2013	2,44%	\$ 1.217.464
2014	1,94%	\$ 1.241.083
2015	3,66%	\$ 1.286.507
2016	6,77%	\$ 1.373.603
2017	5,75%	\$ 1.452.585
2018	4,09%	\$ 1.511.996
2019	3,18%	\$ 1.560.077
2020	3,80%	\$ 1.619.360
2021	1,61%	\$ 1.645.432

AÑO	MES	VALOR PENSION	MESADA ADICIONAL	MESES MORA	TASA ORD.	VALOR INTERESES	APORTES A SALUD
2015	Ago	\$ 300.185		71	28,89%	\$ 446.867	\$ 36.022

	Sep	\$ 1.286.507		70	28,89%	\$ 1.907.916	\$ 154.381
	Oct	\$ 1.286.507		69	28,99%	\$ 1.887.169	\$ 154.381
	Nov	\$ 1.286.507		68	28,99%	\$ 1.859.819	\$ 154.381
	Dic	\$ 1.286.507	\$ 1.286.507	67	28,99%	\$ 3.914.820	\$ 154.381
2016	Ene	\$ 1.373.603		66	29,52%	\$ 1.962.560	\$ 164.832
	Feb	\$ 1.373.603		65	29,52%	\$ 1.932.824	\$ 164.832
	Mar	\$ 1.373.603		64	29,52%	\$ 1.903.088	\$ 164.832
	Abr	\$ 1.373.603		63	30,81%	\$ 1.955.217	\$ 164.832
	May	\$ 1.373.603		62	30,81%	\$ 1.924.182	\$ 164.832
	Jun	\$ 1.373.603		61	30,81%	\$ 1.893.146	\$ 164.832
	Jul	\$ 1.373.603		60	32,01%	\$ 1.934.637	\$ 164.832
	Ago	\$ 1.373.603		59	32,01%	\$ 1.902.393	\$ 164.832
	Sep	\$ 1.373.603		58	32,01%	\$ 1.870.149	\$ 164.832
	Oct	\$ 1.373.603		57	32,98%	\$ 1.893.600	\$ 164.832
	Nov	\$ 1.373.603		56	32,98%	\$ 1.860.379	\$ 164.832
	Dic	\$ 1.373.603	\$ 1.373.603	55	32,98%	\$ 3.903.473	\$ 164.832
2017	Ene	\$ 1.452.585		54	33,51%	\$ 1.927.574	\$ 174.310
	Feb	\$ 1.452.585		53	33,51%	\$ 1.891.879	\$ 174.310
	Mar	\$ 1.452.585		52	33,51%	\$ 1.856.183	\$ 174.310
	Abr	\$ 1.452.585		51	33,50%	\$ 1.819.944	\$ 174.310
	May	\$ 1.452.585		50	33,50%	\$ 1.784.259	\$ 174.310
	Jun	\$ 1.452.585		49	33,50%	\$ 1.748.573	\$ 174.310
	Jul	\$ 1.452.585		48	32,97%	\$ 1.685.789	\$ 174.310
	Ago	\$ 1.452.585		47	32,97%	\$ 1.650.668	\$ 174.310
	Sep	\$ 1.452.585		46	32,22%	\$ 1.578.797	\$ 174.310
	Oct	\$ 1.452.585		45	31,72%	\$ 1.520.508	\$ 174.310
	Nov	\$ 1.452.585		44	31,44%	\$ 1.473.595	\$ 174.310
	Dic	\$ 1.452.585	\$ 1.452.585	43	31,15%	\$ 3.048.208	\$ 174.310
2018	Ene	\$ 1.511.996		42	31,03%	\$ 1.445.051	\$ 181.440
	Feb	\$ 1.511.996		41	31,52%	\$ 1.432.921	\$ 181.440
	Mar	\$ 1.511.996		40	31,02%	\$ 1.375.795	\$ 181.440
	Abr	\$ 1.511.996		39	30,72%	\$ 1.328.428	\$ 181.440
	May	\$ 1.511.996		38	30,66%	\$ 1.291.837	\$ 181.440
	Jun	\$ 1.511.996		37	30,42%	\$ 1.247.995	\$ 181.440
	Jul	\$ 1.511.996		36	30,05%	\$ 1.199.497	\$ 181.440
	Ago	\$ 1.511.996		35	29,91%	\$ 1.160.744	\$ 181.440
	Sep	\$ 1.511.996		34	29,71%	\$ 1.120.040	\$ 181.440
	Oct	\$ 1.511.996		33	29,44%	\$ 1.077.219	\$ 181.440
	Nov	\$ 1.511.996		32	29,23%	\$ 1.037.124	\$ 181.440
	Dic	\$ 1.511.996	\$ 1.511.996	31	29,10%	\$ 2.136.889	\$ 181.440
2019	Ene	\$ 1.560.077		30	28,74%	\$ 986.405	\$ 187.209
	Feb	\$ 1.560.077		29	29,55%	\$ 980.399	\$ 187.209
	Mar	\$ 1.560.077		28	29,05%	\$ 930.576	\$ 187.209
	Abr	\$ 1.560.077		27	28,98%	\$ 895.178	\$ 187.209
	May	\$ 1.560.077		26	29,01%	\$ 862.916	\$ 187.209
	Jun	\$ 1.560.077		25	28,95%	\$ 828.011	\$ 187.209
	Jul	\$ 1.560.077		24	28,92%	\$ 794.067	\$ 187.209
	Ago	\$ 1.560.077		23	28,98%	\$ 762.559	\$ 187.209
	Sep	\$ 1.560.077		22	28,98%	\$ 729.405	\$ 187.209
	Oct	\$ 1.560.077		21	28,65%	\$ 688.322	\$ 187.209
	Nov	\$ 1.560.077		20	28,54%	\$ 653.027	\$ 187.209
	Dic	\$ 1.560.077	\$ 1.560.077	19	28,36%	\$ 1.316.990	\$ 187.209
2020	Ene	\$ 1.619.360		18	28,15%	\$ 601.722	\$ 194.323
	Feb	\$ 1.619.360		17	28,59%	\$ 577.176	\$ 194.323
	Mar	\$ 1.619.360		16	28,42%	\$ 539.994	\$ 194.323
	Abr	\$ 1.619.360		15	28,03%	\$ 499.297	\$ 194.323
	May	\$ 1.619.360		14	27,28%	\$ 453.542	\$ 194.323
	Jun	\$ 1.619.360		13	27,18%	\$ 419.602	\$ 194.323

	Jul	\$ 1.619.360		12	27,18%	\$ 387.325	\$ 194.323
	Ago	\$ 1.619.360		11	27,43%	\$ 358.314	\$ 194.323
	Sep	\$ 1.619.360		10	27,52%	\$ 326.808	\$ 194.323
	Oct	\$ 1.619.360		9	27,13%	\$ 289.959	\$ 194.323
	Nov	\$ 1.619.360		8	26,76%	\$ 254.227	\$ 194.323
	Dic	\$ 1.619.360	\$ 1.619.360	7	26,19%	\$ 465.108	\$ 194.323
2021	Ene	\$ 1.645.432		6	25,98%	\$ 188.093	\$ 197.452
	Feb	\$ 1.645.432		5	26,31%	\$ 158.735	\$ 197.452
	Mar	\$ 1.645.432		4	26,11%	\$ 126.023	\$ 197.452
	Abr	\$ 1.645.432		3	25,96%	\$ 93.974	\$ 197.452
	May	\$ 1.645.432		2	25,83%	\$ 62.336	\$ 197.452
	Jun	\$ 1.645.432		1	25,81%	\$ 31.144	\$ 197.452
	Totales	\$ 105.530.257	\$ 8.804.128			\$ 89.052.988	\$ 12.663.631

CONCEPTOS	VALORES
Mesadas ordinarias del 24/Ago/15 al 30/Jun/21	\$ 105.530.257
Mesadas adicionales del 24/Ago/15 al 30/Jun/21	\$ 8.804.128
Intereses moratorios del 24/Ago/15 al 30/Jun/21	\$ 89.052.988
Costas procesales aprobadas proceso ordinario	\$ 4.088.367
	\$ 207.475.740
Menos aportes a salud del 24/Ago/15 al 30/Jun/21	\$ 12.663.631
Tota liquidación mandamiento de pago	\$ 194.812.110

Con relación a los aportes a salud, atendiendo a la condena impuesta, se fijará su valor y se dispondrá su pago a favor de la EPS a la cual se encuentre afiliada la parte actora.

Por lo que hasta la fecha se adeuda un total de \$194.812.110,⁰⁰ y \$12.663.631,⁰⁰, sumas estas por las cuales se libraré el mandamiento de pago.

Finalmente, es pertinente hacer referencia a lo previsto en el Art. 612 del Código General del Proceso, el cual indica: “*Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de

surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”.

Asimismo, el inciso 5° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013 postula: “*De acuerdo al artículo 6 numeral 3 literal i) del Decreto 4085 de 2012, la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se limita a aquellos procesos en los que estén involucrados los intereses de la Nación, de acuerdo con su relevancia, la cuantía de las pretensiones, el interés o impacto patrimonial o fiscal de la demanda, el número de procesos similares, la reiteración de los fundamentos fácticos que dan origen al conflicto o de los aspectos jurídicos involucrados en el mismo, la materia u objetos propios del proceso y la trascendencia jurídica del proceso por la creación o modificación de un precedente jurisprudencial”.*

En ese sentido, como quiera que la Nación es garante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones en los términos de la Ley 100 de 1993, podría eventualmente tener interés en el proceso de marras, por lo que resulta pertinente hacerle saber sobre la existencia de este para lo de su competencia. De manera que, se ordenará notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el Art. 612 del Código General del Proceso, cumplido lo anterior, se continuará con el trámite pertinente en este asunto.

En lo que atañe a la medida cautelar solicitada, al ser viable se procederá a su decreto, y en cumplimiento a lo normado en el inciso 2° del Parágrafo del Art. 594 del Código General del Proceso, sobre el tema de la inembargabilidad, circunscrito al hecho de que son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, se indica que, si bien es cierto, los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, que comprenden también las transferencias que hace a las entidades territoriales -en tanto constituyen recursos públicos- se encuentran amparadas bajo el principio de inembargabilidad, no lo es menos, que a través de algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, dicha inembargabilidad no es absoluta sino relativa en tanto se vean afectados intereses superiores tratándose en particular de créditos laborales y derechos pensionales (Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, entre otras).

La inembargabilidad de los recursos de la Seguridad Social, que es la regla general, tiene su excepción precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión de vejez, invalidez o de sobrevivencia; lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener desde su reconocimiento judicial por parte de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Resulta claro para este Despacho, que si en el trámite de la ejecución de una sentencia judicial que contiene el reconocimiento y pago de un derecho pensional, como en el presente caso, el embargo solicitado sobre cuentas bancarias donde se manejen los rubros de esta misma destinación, se enmarca precisamente en la configuración de la excepción a la regla general de

la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, constituyéndose así como garantía del pago del crédito pensional a favor de la parte demandante.

En refuerzo de lo anterior, cabe resaltar que el Art. 283 de la Ley 100 de 1993 establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es diáfano, que los dineros embargados y que sean consignados en la cuenta de depósito judicial de este Juzgado, no pierden la destinación específica legal de dichos recursos, porque corresponden precisamente a aquellos que deben estar destinados al cubrimiento de una contingencia, como lo es el retroactivo de la pensión de vejez aquí reconocida.

En conclusión, queda indicado el fundamento legal para la procedencia de la cautela decretada sobre las cuentas de la entidad demandada donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión.

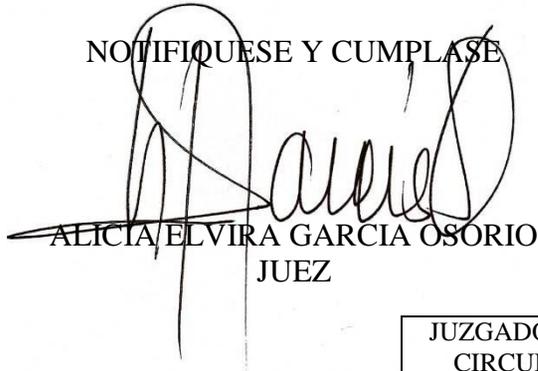
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Proferir mandamiento ejecutivo en contra de COLPENSIONES, por las siguientes sumas:
 - a) \$194.812.110,⁰⁰ a favor de JOSE FELIX BARROS JIMENEZ, por concepto de retroactivo pensional, intereses moratorios, costas procesales, menos los aportes a salud.
 - b) \$12.663.631,⁰⁰ por concepto de aportes a salud, cifra que corresponde girar a la entidad EPS que se encuentre afiliada la parte demandante (Arts: 145 CPTSS; 306 C. G. del P.).
2. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo preceptuado en el Art. 612 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 4085 de 2011 y 1365 de 2013, a la cual se le correrá traslado por un término de veinticinco (25) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para lo cual se le hará entrega de esta providencia. Vencido dicho término, se continuará con el trámite del proceso.
3. Advertir que la presente providencia se entiende notificada por estado al representante legal de la entidad demandada Colpensiones, en virtud de lo consagrado en el inciso 2º del Art. 306 del C. G. del P., en concordancia con el Parágrafo del Art. 41 del CPTSS.
4. Notificar la presente providencia al Procurador 20 Judicial Laboral I Dr. William Valencia Macías o quien haga sus veces, de conformidad con lo normado en el Art. 277 de la C. P., para lo de su competencia. Librese la comunicación de rigor.
5. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare tener la entidad demandada Colpensiones en cuentas del establecimiento bancario BANCO DE OCCIDENTE donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión. Se elaborará el oficio una vez ejecutoriado el presente auto acorde a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, en el cual se indicará además que a través de sentencia de fecha 19 de julio de 2019, modificada por la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 30 de abril de 2021, se condenó a la entidad demandada Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la parte demandante la pensión de vejez, cuyo disfrute en virtud de la prescripción a partir del 24 de agosto de 2015, intereses moratorios previa deducción de los aportes a salud, costas procesales, menos los aportes a salud. Limitar el embargo hasta las sumas de \$194.812.110,⁰⁰ y \$12.663.631,⁰⁰. Librese el oficio de rigor.
6. Señalar que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2º del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del ejecutivo.

7. Conminar a la parte demandante, más no a su apoderado judicial, en la respectiva etapa que gobierna el Art. 447 del C.G.P., para que con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de precaver un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 27 de julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 127
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo